

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Divorcio) de William Andrés Ruiz Calderón contra Claudia Lucero Zuluaga Largo. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00146 00.

Vencido el traslado ordenado en el auto anterior, y con el fin de decidir la excepción previa propuesta por la demandada, se decretan las siguientes pruebas:

1.- Documentales: En lo legal tengase en cuenta las aportadas, al igual que, las mencionadas en el escrito que se interpuso la excepción como en la contestación de ésta.

2.- Testimonial: Se ordena recibir declaración a: Hoover Bedoya y Martha Bustos Avila, sobre el hecho alegado en el escrito de excepción como en el de la contestación de ésta. Rechazándose, la petición que hace la vocera judicial del demandante, sobre que se rechace de plano el testimonio del señor citado, en virtud al motivo por ella esgrimido, ya que, en la petición de la prueba, la contraparte concreta su testimonio a demostrar la excepción propuesta (falta de competencia), por el último domicilio común de las partes.

3.- De oficio, el juez ordena escuchar el dicho del señor Fabio Gonzalez Osorio, sobre lo alegado por la vocera judicial del demandante en la contestación de la excepción y lo demás que el juez estime pertinente.

4.- De oficio, el juez ordena someter al demandante y demandada, a interrogatorio sobre aspectos atinentes a la excepción propuesta y su contestación.

Al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., éste funcionario cita a las partes y apoderados a la audiencia inicial, donde practicará la prueba pendiente aquí decretada y resolverá la excepción previa propuesta. Y, desde ya requiere a las partes y apoderados, para que cumplan con su deber de citar y hacer comparecer a sus testigos para oír su testimonio el día que se les fije para tal fin (Núm. 11, artículo 78 del C.G.P).

Así las cosas, y realizado el control de legalidad que establece el artículo 132 del artículo 372 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario tomar medidas para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, es del caso de convocar a las partes a la audiencia ya citada (Art. 372 de la norma citada), fijándose la hora de las 8:30 a.m. del día 24 de Noviembre del corriente año, la cual se realizará preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y mediante la aplicación LIFESIZE o en la que se le informe en su

oportunidad, en la que serán decretadas y practicadas las pruebas solicitadas, e incluso recaudados, aún de oficio, los interrogatorios a las partes, y de ser posible, adelantar las actuaciones previstas en el artículo 373, *ib.*, y proferir sentencia de mérito, si fuere posible.

Adviértase a las partes y sus apoderados si los tuvieren, sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se derivan de la inasistencia a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario